

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00030 00

Ejecutivo

Demandante: Ayrton Garaviz Saldaña

Demandados: Luis Manuel Ascanio Claro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0999

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, se accederá a la solicitud de terminación del proceso solicitado por la parte demandante, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose rastro en los libros radicadores respectivos y en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8059533cd4cc446c457265030df0bc23b01d9f643ca28b1b31dc132388fb4c**

Documento generado en 01/12/2023 02:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2023 00117 00

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Deyanira Martínez Saavedra y Otros

Demandados: La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1001

Se encuentra al despacho el proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por **DEYANIRA MARTÍNEZ SAAVEDRA Y OTROS** en contra de **LA PREVISORA S.A., LUIS ALFREDO CRIADO PACHECO Y ANA DEL CARMEN MANJARREZ CRIADO**, a efecto de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al trámite de notificaciones de los demandados, en especial en el de la demandada **ANA DEL CARMEN MANJARREZ CRIADO**, de la cual la parte actora solicita su emplazamiento, por haberse resistido a recibir la notificación con sus anexos.

Se lo primero recordar, que el emplazamiento es el mecanismo a través del cual se le notifica a las partes demandadas de que hay un proceso en su contra, pues estas tiene derecho a un debido proceso de ley, y para ello es importante que conozca que hay un proceso legal en su contra, es por ello que conforme las normas procesales solo es procedente el emplazamiento cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente.

Descendiendo al caso en concreto, observa esta funcionaria judicial que al momento de presentar la demanda, la parte actora señaló en el acápite de notificaciones como lugar en el que la citada demandada recibiría notificaciones: **“Real de Minas Plaza Mayor Apartamento 503 de la ciudad de Bucaramanga, o a los teléfonos 6447252 – 3173771342 y que se desconoce el correo electrónico”**, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento y en el escrito a través del cual se subsana la demanda, se señaló el número celular **3166658802 como contacto telefónico de la señora MANJARREZ CRIADO**, inclusive, se aportaron unos pantallazos de WhatsApp con ese número sin obtener resultados positivos.

Nótese, que la dirección Real de Minas Plaza Mayor Apartamento 503 de la ciudad de Bucaramanga correspondiente a la demandada **ANA DEL CARMEN MANJARREZ CRIADO**, aparece también en el documento aportado con la demanda, como lo es el historial del vehículo de placas R22919 visto al folio 93 de la demanda.

No obstante lo anterior, conforme se avizora en el numeral 019 del expediente electrónico la apoderada judicial de la parte actora, dirigió la notificación a una dirección distinta de la reportada en la demanda, esto es la **Carrera 16ª NO. 7 - 44 Barrio Llano Ocaña norte de Santander**, dirección que fue registrada en la demanda como la de notificaciones del también demandado **LUIS ALFREDO CRIADO PACHECO**, notificación que debió cumplir con lo estatuido por los artículos 291 y ss del CGP, habida cuenta que tomo la decisión de proceder a la notificación física.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ANA DEL CARMEN MANJARRES CRIADO**, y a efecto de lograr su comparecencia al proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada

ampliamente mencionada en la dirección física que aparece en el libelo demandatorio y/o en otra dirección previamente informada al Despacho.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho que previa búsqueda en la plataforma o base de datos ADRES, oficie a la EPS en la cual se encuentra afiliada la señora **MANJARREZ CRIADO** a efecto de conocer la dirección reportada por esta en esa EPS, para proceder con la notificación personal a esa dirección.

Ahora, en cuanto a la notificación del demandado **LUIS ALFREDO CRIADO PACHECO**, se tiene que en el escrito introductorio se afirmó que la dirección donde recibe notificaciones es la Carrera 16 NO. 7 -44barrio el Llano Ocaña, teléfono **317-3771342** y se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico al que pueda ser notificado.

Seguidamente, en el memorial de subsanación de la demanda se indica que se obtuvo contacto a través de WhatsApp con el número celular **317-3771342** a través del cual se le informe que el correo electrónico de **LUIS ALFREDO CRIADO PACHECO** es yataperez17@hotmail.com, cuenta de correo electrónico a la cual se le remitió mensaje para la notificación personal el día 28 de septiembre de 2023 a través de la empresa postal Servientrega, observándose que su estado actual es Acuse de Recibido en la misma fecha (Ver # 27 expediente electrónico). Por lo que se tendrá notificado de la demanda a través de correo electrónico.

En cuanto a la demandada **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** se observa que la misma indica en la contestación de la demanda allegada al buzón del correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023, que el día 19 de julio de 2023 recibió en su buzón de notificaciones judiciales correo con fines de notificación por la apoderada demandante, luego el término del traslado respectivo inicio su cómputo el día 25 de julio

de 2023 y que así las cosas, el término de veinte días con que contaba para contestar venció el 23 de agosto de 2023.

Siendo acertado lo indicado por la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, se tendrá por notificada de la demanda y contestada dentro del término legal la misma.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **ANA DEL CARMEN MANJARREZ CRIADO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR a parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada **ANA DEL CARMEN MANJARREZ CRIADO** en la dirección física que aparece en el libelo demandatorio y/o en otra dirección previamente informada al Despacho.

TERCERO: Se ORDENA, que por la secretaria del despacho previa búsqueda en la plataforma o base de datos ADRES, oficie a la EPS en la cual se encuentra afiliada la señora **MANJARREZ CRIADO** a efecto de conocer la dirección reportada por esta en esa EPS, para proceder con la notificación personal a esa dirección.

CUARTO: Tener notificado personalmente de la demanda al señor **LUIS ALFREDO CRIADO PACHECO** el día 02 de octubre de 2023

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor LUIS ALFREDO CRIADO PACHECO.

SEXTO: Tener notificada personalmente de la demanda a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., el 24 de julio de 2023.

SEPTIMO: Tener por contestada la demanda ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d63b563a7e6ec5b0888de361fab48c3cae8565d547befbd1eab9fe1bd383e4**

Documento generado en 01/12/2023 02:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00147 00

Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ardila & Galeano Asociados

Martín Emilio Ardila Lindarte



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 1000

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, la manifestación efectuada por la apoderada del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, en cuanto no hacer valer la reserva de solidaridad, en contra del demandado **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE**.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2644cb955caf08ec610e07b8f41ddb523c8a4ca7a9e80ba34eefd40555f5a8c**

Documento generado en 01/12/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00295 00
DECLARATIVO - RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Isaris Yarísbeth Peinado Cadena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.1002

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble – Leasing (arrendamiento financiero) y observándose que reúne a cabalidad los requisitos que para este acto procesal prevén los artículos 82, 83, 384 y 385 del C.G.P, se procederá a admitirla.

Adicionalmente se señalará hora y fecha para que la parte demandante allegue a la secretaria del Juzgado los documentos originales que aporta con la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, Leasing (arrendamiento financiero), instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ISARIS YARISBETH PEINADO CADENA.**

SEGUNDO: ORDENAR darle a esta demanda el trámite del proceso verbal a que alude el art. 384 y 387 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8º, o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda en el término treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal del demandado. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que debe presentar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado dichos cánones y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído, según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º ibidem.

SEXTO: Fijar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm) del día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para que el demandante entregue a la secretaria del Juzgado los documentos originales (contratos, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y otros) que tiene en su poder y que se aportan como anexos de la demanda.

SEPTIMO: Compartir el Link del expediente electrónico con la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor Henry Solano Torrado para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b6a5a868752187efe029f711a0a7e0c39b60926f995aa496cf9e732b9fcdc**

Documento generado en 01/12/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>